



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por Martha Argenis Rivera - Subgerente Regional de EPS Sanitas S.A.S. - accionada -, contra la decisión de tutela adoptada el pasado catorce (14) de diciembre de 2021 por el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca –en tutela–, mediante la cual amparó los derechos fundamentales de la señora **DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS**, entre otras consideraciones.

2.- ACCIÓN

2.1. La agente oficiosa manifestó que su progenitora DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS, de 85 años, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas S.A.S en el régimen contributivo y fue diagnosticada con *“hipertensión arterial, diabetes mellitus no insulínica, osteoartritis generalizada, polineuropatía mixta severa, tromboflebitis profunda”* entre otras patologías.

2.2. Posteriormente, señaló que el día 10 de septiembre de 2020, galenos especialistas en fisioterapia y ortopedia adscritos a la EPS, en junta médica, ordenaron en favor de su ascendiente *“SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, DE TIPO CONVENCIONAL, PLEGABLE, LIVIANA, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS Y ASIENTO CONVENCIONAL CON APOYO DE BRAZOS ABATIBLES, ACOLCHADOS Y AJUSTABLES. APOYA PIES BIPODAL ABATIBLES Y AJUSTABLES CON CINTURÓN PÉLVICO. SILLA PLEGABLE Y LIVIANA. CANTIDAD #1”* y *“SILLA PARA BAÑO PLÁSTICA RESISTENTE CON ESTRUCTURA METÁLICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE QUE SOPORTE 70 KILOS, RUEDAS DELANTERAS Y TRASERAS CON FRENO, CON ORIFICIO DE EVACUACIÓN Y RECOLECTOR, CORREA PÉLVICA, APOYA PIES UNIPODAL. NUMERO UNO (1)”*, sin embargo, advirtió que, pese a que estas prescripciones fueron radicadas ante la EPS accionada el pasado 21 de septiembre de 2020, ésta se niega a entregar dichos elementos bajo el argumento de que los servicios solicitados no tienen cobertura al ser *“tecnología no financiable”*.

2.3. Dicho ello, recalcó que los insumos ordenados eran de vital importancia para la calidad de vida de la agenciada teniendo en cuenta su grave estado de salud; además, puntualizó que la orden emitida no tenía fecha de vencimiento conforme fue indicado en control por las especialidades aludidas.



2.4. En tales términos, deprecó el amparo de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, entre otras inherentes, de su ascendiente DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS a través de la acción de tutela interpuesta, con el propósito que se le ordene a Sanitas EPS autorizar y suministrar la silla de ruedas prescrita por la junta médica de especialistas en fisiatría y ortopedia.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca –en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculados, incorporándose los siguientes informes:

3.1. EPS Sanitas S.A.S.

Martha Argenis Rivera - Subgerente Regional - indicó que la agenciada le habían sido brindadas todas las prestaciones médico-asistenciales requeridas en virtud de su estado de salud, conforme las órdenes emitidas por los galenos tratantes.

Acto seguido, sostuvo que la silla de ruedas y la silla de baño plástica pretendidas, hacían parte de las exclusiones del Plan de Beneficios en Salud y no podían ser suministradas con cargo a la UPC ni tampoco prescritos a través de MIPRES. Adicionalmente, puntualizó que el primer insumo debía importarse y, acorde con los trámites y requisitos de importación, el tiempo total para disponibilidad del producto era de aproximadamente 90 días, razón por la cual, advirtió la imposibilidad de entregar dicho servicio en 48 horas y, además, solicitó la vinculación de la DIAN.

En punto del tratamiento integral, expresó que no podía presumirse que la entidad que representa vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la agenciada, por cuanto ello correspondía a hechos futuros e inciertos, máxime si se tenía en cuenta que no se le había negado ningún servicio ordenado.

Por lo expuesto, aseguró que Sanitas EPS no había vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante por lo que solicitó denegar las pretensiones formuladas a través del presente mecanismo constitucional. Subsidiariamente, en caso de resultar favorable la decisión a los intereses de la actora, peticionó delimitar la patología objeto de amparo, así como ordenar a la ADRES efectuar el pago correspondiente del servicio y/o tecnología no PBS que deba suministrarse.

3.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mabel Elena Zambrano Rueda - Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga - señaló que el trámite de nacionalización de una mercancía comprendía

varias etapas y el tiempo que ello demandaba dependía en gran parte de la oportunidad con la que el importador entregara la documentación respectiva a la Agencia de Aduanas de su confianza y de la eficiencia de ésta. Luego de explicar el proceso precitado, precisó que, para la importación de una silla de ruedas, el declarante, es decir SANITAS EPS, podía optar por la modalidad de importación ordinaria prevista en el artículo 173 y subsiguientes del Decreto 1165 de 2019 o hacer uso de la modalidad de importación por Tráfico Postal y Envíos Urgentes consagrada en los artículos 253 a 264 ibidem siempre y cuando se cumpliesen los requisitos consagrados en las normas referidas, concluyendo así que la normatividad aduanera establecía las etapas de importación y el trámite que debía seguir la accionada, sin que pudiesen desconocerse las disposiciones de orden público.

De ese modo, advirtió que su representada carecía de legitimación en la causa por pasiva pues en ningún momento se probó en qué etapa del proceso aduanero se encontraba ni tampoco que por causa atribuible a la DIAN la silla requerida estaba en trámite de nacionalización y que, por ende, se limitaba el cumplimiento de sus deberes por demoras de la Dirección vinculada, al contrario, adujo, podía deducirse que Sanitas EPS no había iniciado operación de comercio exterior.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela contra la entidad que representa y proceder con su desvinculación.

4.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca -en tutela- amparó los derechos fundamentales de la señora **DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS** y, en consecuencia, le ordenó al Representante Legal de EPS Sanitas S.A.S autorizar y suministrar los servicio en salud denominados *"silla ruedas para adulto de tipo convencional, plegable, liviana, con espaldar a nivel de los hombros y asiento convencional con apoyo de brazos abatibles, acolchados y ajustables, apoya pies bipodal abatibles y ajustables con cinturón pélvico, silla plegable y liviana y, silla para baño plástica resistente con estructura metálica a la medida del paciente que soporte 70 kilos, ruedas delanteras y traseras con freno, con orificio de evacuación y recolector, correa pélvica, apoya pies unipodal"*, conforme lo dispusieron sus especialistas tratantes.

5.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Martha Argenis Rivera - Subgerente Regional de la EPS Sanitas S.A.S - presentó la respectiva impugnación argumentando que el Juez cognoscente no tuvo en cuenta la imposibilidad material de suministrar la silla de ruedas ordenada en un término menor a 90 días.

Así las cosas, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, declarar la improcedencia de la tutela interpuesta pues debía tenerse en cuenta que a la actora se le estaban prestando todos los servicios en salud. Subsidiariamente, petitionó ampliar el plazo de suministro del insumo referenciado a un periodo de 60 o 90 días y, además, reiteró las peticiones realizadas en su intervención previa relacionadas con el recobro ante la ADRES.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute– (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

6.3. Ahora, advierte el Despacho que Jackeline Garces Maldonado, en su calidad de agente oficiosa, se encuentra legitimada para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación de la señora DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS, quien figura directamente afectada en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por la EPS SANITAS S.A.S., ello teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de utilizar la figura de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, como ocurre en esta ocasión. De otra parte, se tiene que la agenciada, en efecto, presenta una afiliación activa al régimen contributivo en la Empresa Promotora de Salud aludida; de modo que, le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse la negligencia denunciada, de acuerdo al marco de sus competencias.

6.4. En orden a abordar el problema jurídico en particular, en principio, cabe advertir de antemano que, respecto del carácter y naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia

constitucional otorgaba protección al mismo no en su calidad de derecho autónomo e independiente, sino en virtud de conceptos de coalición con otras garantías fundamentales consagradas así por la Constitución Política; empero, tales supuestos de conexidad y transmutación que ostentan el carácter fundamental operaban en correlación con el de la Salud –itérese-, en los casos en que el actor o agenciado fuese un sujeto de especial protección constitucional.

6.4.1. No obstante, la Ley No. 1751 de 2015, conocida como la Ley Estatutaria de Salud, lo consagra expresamente en su connotación fundamental, autónomo e irrenunciable, sumadas las consideraciones que bajo el mismo sentido han sido decantadas por la Honorable Corte Constitucional en profusos pronunciamientos, y ya no ligados a otro precepto, sino otorgando tal categorización con plena autonomía dada su funcionalidad encaminada a materializar la dignidad humana y su carácter subjetivo; siendo por demás, objeto de protección por parte de diferentes instrumentos normativos y jurisprudenciales. Ello, según se advierte –entre otras- en la sentencia T-121 de 2015 y T-002 de 2016 relativas al derecho a la salud, en las que se reitera que independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se acuda a la acción de tutela como mecanismo de protección, *cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*¹

6.4.2. Por otro lado, recuérdese que la H. Corte Constitucional ha precisado que *“de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”.*² (Subrayas fuera de texto original).

6.4.3. Adicionalmente, resáltese que, en sentencia SU-508 de 2020, la Máxima Corporación indicó, entre otras cuestiones, que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 de 2015 que contempla un modelo de exclusión expresa, así, procedió a reiterar lo señalado en la sentencia C-313 de 2014 - haciendo referencia incluso a que se exceptione la aplicación de la lista de exclusiones -. Al respecto, explicó que *“esto significa que el*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 196 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencias T-224 de 2020 y T-122 de 2021.

legislador abandonó la distinción entre servicios y tecnologías excluidos expresamente, incluidos expresamente e incluidos implícitamente, y optó por la siguiente regla todo aquel servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS". De ese modo, reiteró que "los servicios y tecnologías en salud incluidos son todos aquellos que no han sido expresamente excluidos por el Gobierno Nacional".

6.4.4. Con base en tal interpretación, la H. Corte Constitucional ha sido clara en expresar que las sillas de ruedas se encuentran incluidas en el PBS - pues no hacen parte del listado de exclusiones establecido en la Resolución 2273 de 2021 - aun cuando no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021. Bajo ese entendido, la Máxima Corporación recalcó que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante, caso en el cual deberán las entidades promotoras del servicio de salud *"adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES"*.³

6.4.5. En específico, frente a las sillas de ruedas, el Alto Tribunal Constitucional expresó que al no encontrarse en el listado de exclusiones vigentes *"esta ayuda técnica se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud. En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología"*.⁴ (Subrayas fuera de texto original)

6.5. Pues bien, descendiendo al caso objeto de revisión, se tiene que la señora Maldonado de Garces - adulta mayor de 85 años de edad - padece de diferentes patologías, entre ellas, *hipertensión esencial (primaria), demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hemorroides externas sin complicación, mialgia, (osteo)artrosis primaria generalizada, otras polineuropatías especificadas y otros trastornos especificados de los tejidos blandos*. Aunado a ello, se observa que en virtud de tales diagnósticos y, en atención a que se trata de una *paciente adulta mayor con múltiples comorbilidades con dependencia funcional total*, el pasado 10 de septiembre de 2020, los galenos tratantes le prescribieron los insumos denominados i) *silla de ruedas para adulto de tipo convencional, plegable, liviana, con espaldar a nivel de los hombros y asiento convencional con apoyo de brazos abatibles, acolchados y ajustables, apoya pies bipodal abatibles y ajustables con cinturón pélvico, silla plegable y liviana y*, ii) *silla para baño plástica resistente con estructura metálica a la medida del paciente que soporte 70 kilos, ruedas delanteras y traseras con freno, con orificio de evacuación y recolector, correa pélvica, apoya pies unipodal*.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 2018 y T 338 de 2021.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

6.5.1. En ese orden, se avizora que dentro del trámite constitucional el *a quo* concedió el amparo a las garantías fundamentales de la actora y, en consecuencia, ordenó a la EPS SANITAS S.A.S. autorizar y proceder a suministrar los insumos aludidos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de instancia, no obstante, la accionada promovió el recurso de alzada al estimar que resultaba materialmente imposible el cumplimiento de la orden constitucional impartida pues para materializar la entrega de éstos requería de por lo menos noventa (90) días.

6.5.2. Expuesto lo anterior, iníciase precisando que aun cuando la parte recurrente no discute directamente la orden de suministro de la silla de ruedas sino su temporalidad para entregarla, resulta apropiado recordar que, en el presente asunto, tal insumo fue ordenado por los médicos tratantes adscritos a la EPS e incluso, de los supuestos fácticos y diagnósticos de la actora se evidencia claramente la necesidad de su suministro y, de contera, el deber de propender por garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la vida y a la integridad personal de la accionante ahora en riesgo ante la negativa u omisión de la entidad prestadora del servicio de salud. Además, resulta claro que el insumo requerido no puede reemplazarse por otro incluido en el PBS y, se denota que la parte actora carece de la capacidad económica para asumir su costo, cuestión que no fue controvertida por la accionada; dicha sustentación idéntica, se extiende a la silla de baño prescrita, por lo que no existe excepción alguna para no ser suministrados más aún si se tiene en cuenta que se encuentra incluido en el PBS al no estar excluido taxativamente del mismo.

6.5.3. Ahora bien, adentrándonos en los reproches formulados por la censura, se advierte que Sanitas EPS S.A.S. atiende el llamado del presente mecanismo constitucional con anterioridad a la emisión del fallo de primera instancia y, ahora recurre la decisión proferida, sin allegar los soportes documentales pertinentes en donde se evidencie que la entidad se encuentra adelantando la autorización y los respectivos trámites para el suministro de la silla de ruedas y la silla para baño ordenadas por los profesionales de la salud tratantes de DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS, lo que en correlación con la gravedad del diagnóstico conlleva a advertir una grave vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la aquí accionada.

6.5.4. Aunado a ello, aun cuando siquiera se demostró haber iniciado el trámite pertinente para autorización y suministro de los insumos prescritos, la entidad alega una imposibilidad material - de suministrar la silla de ruedas ordenada en favor de la accionante dentro del término de 15 días-, carente de total sustento probatorio y que, en contraposición, corresponde a una afirmación futura e incierta que al validarse, en las condiciones en que se expuso por la accionada, conllevaría a desvanecer y hacer ilusoria la protección real, material, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional como lo es la actora, más aún si se tiene en cuenta que las EPS no pueden suspender servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite.

6.5.5. De ese modo, los términos señalados por la accionada - de 60 a 90 días - resultan totalmente desproporcionados, pues, además de que, como se explicó anteriormente, no existe prueba alguna que permita advertir la presunta demora señalada, la EPS no acreditó que la silla de ruedas que requiere la accionante deba necesariamente ser importada aun cuando posee requerimientos específicos, además, recálquese que, la justificación en el retardo deviene de una mera conjetura del lapso de tiempo que demora el proveedor en la fabricación del insumo y los trámites de importación, inclusive, sobre éste último aspecto, de conformidad con el informe rendido por la DIAN, las diligencias que se surten ante esta autoridad *"pueden durar entre 1 día a 1 mes, a partir de que la mercancía llegue al puerto o aeropuerto"*, igualmente, en el caso de la silla de ruedas, *"se puede optar por la modalidad de importación por Tráfico Postal y Envíos Urgentes consagrada en los artículos 253 a 264 ibidem siempre y cuando se cumplan los requisitos consagrados en las normas referidas"*.

6.5.6. Adicionalmente, téngase en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable entre el momento en que, por un lado, fue ordenado el suministro de la silla de ruedas y la silla de baño y, de otra parte, esta decisión, circunstancia temporal que ha prolongado la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la agenciada, quien - reitérese - es un sujeto de especial protección constitucional que afronta problemas severos de movilidad con ocasión de su estado de salud.

6.5.7. De manera que, la EPS debe realizar todas las gestiones necesarias para garantizarle la entrega de la *"SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, DE TIPO CONVENCIONAL, PLEGABLE, LIVIANA, CON ESPALDAR A NIVEL DE LOS HOMBROS Y ASIENTO CONVENCIONAL CON APOYO DE BRAZOS ABATIBLES, ACOLCHADOS Y AJUSTABLES. APOYA PIES BIPODAL ABATIBLES Y AJUSTABLES CON CINTURÓN PÉLVICO. SILLA PLEGABLE Y LIVIANA. CANTIDAD #1" y "SILLA PARA BAÑO PLASTICA RESISTENTE CON ESTRUCTURA METÁLICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE QUE SOPORTE 70 KILOS, RUEDAS DELANTERAS Y TRASERAS CON FRENO, CON ORIFICIO DE EVACUACIÓN Y RECOLECTOR, CORREA PÉLVICA, APOYA PIES UNIPODAL. NUMERO UNO (1)"*, en un término de 15 días hábiles, tal y como fue ordenado por el juzgador de primera instancia.

6.5.8. Ahora, en la eventualidad que las circunstancias relatadas por la demandada llegasen a ocurrir y, en consecuencia, que no resulte posible materializar la directriz constitucional en el tiempo perentorio otorgado, el escenario en el que las mismas deberán ser aducidas, de ser el caso, corresponde al del cumplimiento del fallo. Al margen de lo anterior, las situaciones relatadas no concitan ninguna rectificación en esta instancia al fallo impugnado, por cuanto al momento de proferirse el mismo e incluso, a la fecha, - se reitera - la entidad accionada no probó haber autorizado y suministrado los servicios ordenados en favor de la actora, ni mucho menos haber desplegado actuación alguna encaminada a ello, encontrándose probada así la vulneración endilgada.

6.6. Por otra parte, en relación al recobro ante el ADRES, téngase en cuenta que la Resolución 2292 de 2021 actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), asimismo, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS y se fijó el presupuesto máximo a transferir para ello y, finalmente la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios no financiados con cargo al presupuesto máximo de que tratan los artículos 9 y 10 de la Resolución 205 de 2020.

6.6.1. En efecto, entiende el despacho que le corresponde a la autoridad administrativa y/o judicial competente determinar, de conformidad con las normas referidas, si en el caso de marras hay lugar al reembolso en favor de la EPS SANITAS S.A.S. por los gastos ocasionados en cumplimiento al fallo de tutela de marras o, en el caso contrario, si éstos deben ser asumidos por la empresa promotora de salud al encontrarse financiados con recursos de la UPC o por el presupuesto máximo.

6.6.2. Así, en todo caso, el recobro, como procedimiento de ley, no es un asunto que deba resolverse vía tutela al carecer de relevancia constitucional, por lo que las partes deben solventarlo ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de que la EPS lo considere necesario - pues ostenta esa potestad - sin necesidad de que medie orden judicial para hacerlo.

6.6.3. La anterior postura es plenamente compartida, ya que resulta claro que, en el marco de la acción de tutela, solo corresponde proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mas no solucionar conflictos meramente administrativos o económicos, lo cual coincide inequívocamente con la jurisprudencia nacional, dado que la H. Corte Constitucional reiteradamente ha indicado que *"... no se podrá establecer que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA - ahora ADRES -, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC..."*⁵.

6.6.4. En suma, claro es que el juez constitucional no está encargado de dirimir el conflicto planteado por la censura, la cual cuenta con herramientas adecuadas para adelantar el respectivo recobro, sin que sea necesaria previa autorización constitucional, tal como lo prevé la jurisprudencia nacional atrás referida, por lo que - se itera - SANITAS EPS se encuentra facultada para acudir a los trámites que regulan el procedimiento de recobro ante

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

el ADRES - de considerarlo pertinente-, sin necesidad de declarar o reconocerle tal derecho a través de fallo de tutela.

6.9. Así pues, este operador judicial considera que las apreciaciones ofrecidas por el *a quo* y, en consecuencia, las órdenes proferidas en el fallo de tutela de primera instancia se ajustan a derecho en completa armonía con la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente, por ello, procederá a confirmar íntegramente la decisión adoptada por la Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca y desestimaré los argumentos esbozados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar el fallo proferido el catorce (14) de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca - en tutela -, a través del cual amparó los derechos fundamentales de la señora **DELFA MARINA MALDONADO DE GARCÉS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Notificar la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
Juez